



Resolución No. CSJBOR24-325
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00156

Solicitante: Gloria Stella Izaquita Ariza

Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Controversias contractuales

Radicado: 13001233300020210012100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2024, la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-196 del 8 de marzo de 2024, comunicado el 15 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). El funcionario judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Que el 12 de octubre de 2023 se recibió la contestación de la demanda y, el 14 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguiente, la solicitud de llamamiento en garantía promovida por la demandada. Que mediante informe secretarial del 9 de noviembre de 2023 pasó al despacho el proceso.

Que el 12 de diciembre de 2023 la sociedad Colconser S.A.S., allegó la contestación de la demanda.

Que el 20 de marzo de 2024 se convocó a sesión extraordinaria de la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar para la aprobación del auto interlocutorio mediante el cual se resuelve la solicitud de llamamiento en garantía.

Así, afirma el funcionario judicial que el despacho ha desplegado de forma eficaz todas las actuaciones que conlleva el proceso de controversias contractuales y que, además, debe tenerse en cuenta el inventario de procesos y acciones constitucionales, las cuales según indica, en lo corrido del año 2024 ascienden a 23 tutelas, un recurso de insistencia, 10 nulidades electorales y 1 pérdida de investidura, asuntos que por su naturaleza requieren de prioridad.

Que el despacho se encuentra profiriendo las sentencias ordinarias conforme al turno que se le asigna.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada adscrita al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, reitera lo afirmado por el titular del despacho, y destaca que a los memoriales recibidos se les ha impartido trámite conforme el volumen de trabajo que manejan.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

La abogada Gloria Stella Izaquita Ariza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado, manifestó que el 20 de marzo de 2024 se convocó sesión extraordinaria de la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar para la aprobación del auto interlocutorio mediante el cual se resuelve la solicitud de llamamiento en garantía.

Así las cosas, el funcionario judicial afirmó que el despacho ha desplegado de forma eficaz todas las actuaciones que conlleva el proceso de controversias contractuales y que, además, debe tenerse en cuenta el inventario de procesos y acciones constitucionales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandante	06/09/2022
2	Ingreso al despacho	06/09/2022
3	Contestación de Comfamiliar	12/10/2022
4	Solicitud de llamamiento en garantía formulado por Comfamiliar	14/10/2022
5	Ingreso al despacho	09/11/2022
5	Contestación de Colconser S.A.S	02/12/2022
6	Traslado de las contestaciones y excepciones	19/12/2020
7	Vencimiento del término de traslado	12/01/2023
8	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
9	Finaliza vacancia judicial	10/01/2024
10	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	15/03/2024
11	Convocatoria para sala de decisión núm. 2	20/03/2024
12	Auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía formulado por las partes, y niega el realizado por Colconser S.A.S.	20/03/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 0045 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que por auto del 20 de marzo de 2024 se dispuso, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía formulado por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial, el 15 de marzo de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho, el 6 de septiembre de 2022, del llamamiento en garantía formulado por la parte demandante y el auto proferido el 20 de marzo de 2024, transcurrieron 17 meses; (ii) entre el ingreso al despacho del llamamiento formulado por Comfamiliar, el 9 de noviembre de 2022, y el auto proferido el 20 de marzo de 2024, transcurrieron 15 meses. Términos que superan el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, afirma el funcionario judicial que la agencia judicial presenta un alto volumen de trabajo, por lo que frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2021-2022	373	498	147	451	317
Año 2023	317	311	69	161	398

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(373+498) - 147$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 724

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021-2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801)

Carga efectiva para el año 2023 = $(317+311) - 69$

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Carga efectiva para el año 2023 = 559
Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2021-2022, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 61% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Que para el año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 47% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	549	272	3,6
Año 2022	366	232	2,6
Año 2023	382	253	2,82

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Sin embargo, la mora presentada de 17 y 15 meses, en pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados, va más allá de los plazos razonables, por lo que no es justificable la tardanza en la carga laboral del despacho, más aun si se tiene en cuenta que el inventario de procesos se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo analizado, por lo que, en principio, el despacho podría adelantar las actuaciones dentro de los términos previstos, o al menos, en un plazo que resulte razonable, máxime al tratarse de un trámite que no reviste de mayor complejidad.

Al verificar el informe allegado por el funcionario judicial se encuentra que no vislumbran justificaciones que permitan inferir que la tardanza tuvo lugar en la complejidad del asunto, puesto que se trata de un auto de mero trámite, así como tampoco se observa que la mora haya sido consecuencia de una situación administrativa particular y evidente que generara la congestión en el despacho de la agencia judicial.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en los que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Con relación a las actuaciones secretariales, específicamente el ingreso al despacho de los memoriales, se encuentra que: (i) el llamamiento en garantía formulado el 6 de septiembre de 2022 ingresó al despacho el mismo día, esto en cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que

reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Se observa que entre la presentación del llamamiento en garantía el 14 de octubre de 2022 y el ingreso al despacho el 9 de noviembre siguiente, transcurrieron 17 días hábiles, término que resulta razonable teniendo en cuenta el volumen de solicitudes que diariamente recibe la secretaría, la cual se encarga de la recepción de los requerimientos que se allegan a los siete despachos que integran el Tribunal Administrativo de Bolívar y de su posterior ingreso al despacho; siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación.

Finalmente, se precisa que las precitadas normas resultas aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría general de dicha Corporación.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH